Bogotá D.C., 31 de agosto de 2026

Honorable
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación proyecto de ley.

Respetado Secretario, en mi condición de Representante a la Cámara radicó el presente Proyecto de ley “Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 del 2000” De tal forma, presentó a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Adjunto original y dos (2) copias.

Cordialmente,

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara Caquetá

leonardo.ramon@camara.gov.co
Oficina 401–402. Edificio Nuevo del Congreso de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 del 2000"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 162 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice, participe en la determinación en la cadena del delito, los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas y ejecute contra ellos en su vida intrafilas otras conductas macrocriminales como tortura, violencias sexuales, violencias reproductivas, violencias basadas en prejuicios contra población diversa, a las cuales son sometidos los menores, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2. Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
H. Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 del 2000"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Del contenido del artículo 44 Superior que suponen para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los menores a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, al igual que las demás disposiciones constitucionales de protección en la materia, esta Corporación ha considerado en diversas oportunidades que deben resaltarse en favor de los niños y las niñas como elementos relevantes de la protección constitucional dispuesta por la Carta, los siguientes: (1) que sus derechos son fundamentales; (2) que sus derechos son prevalentes; (3) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos; (4) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados sujetos de especial protección constitucional, lo que se traduce en el deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar; (6), debe entenderse que

los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C.P[1]. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años.

Listaremos entonces la normatividad en la que se evidencia el incumplimiento del deber del Estado frente a las obligaciones Constitucionales y Legales.

A.- Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 17. *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

ARTICULO 44*. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

[1] Constitución política

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud."

Artículo 93: *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*[2]

B.- Leyes y Decretos.

Ley 418 de 1997: **Mediante esta ley se crea el delito de reclutamiento ilícito**:

"Artículo 14: Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Parágrafo: Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho, no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley."[3]

Adicionalmente, el cuerpo normativo de la disposición previamente citada, la denominada ley de "Orden Público" recientemente prorrogada por el Congreso de la República, también estipula que ningún miembro de una organización armada ilegal responsable de reclutar menores podrá ser beneficiario de amnistía o indulto.

Ley 548 de 1999:

[2] Constitución Política
[3] Ley 418 de 1997

Esta ley prohíbe expresamente la prestación de servicio militar y el reclutamiento ilegal a todos los menores de 18 años.

Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal:

"Artículo 162. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes "*[4]*.*

Ley 742 de 2002: **Por la cual se adopta El Estatuto de Roma creado por la Corte Penal Internacional**

Prohíbe *"reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades"* y señala, de esta manera, al reclutamiento de niños menores a 15 años como crimen de guerra.

Decreto 128 de 2003: por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

Ley 1098 de 2006: **Código de la Infancia y la Adolescencia**

[4] Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 2590 de 2026

Artículo 20. "Derechos de Protección. *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

[…]

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. (Subrayas por fuera de texto)"[5].

El 19 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES- aprobó el documento 3673, que definió una política nacional de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados ilegales y de los grupos organizados de delincuencia garantizando la prevalencia y el goce efectivo de sus derechos y la protección integral por parte de la familia. Sin lugar a dudas se trata de un rigurosísimo trabajo que denota un esfuerzo encomiable por trazar una política de Estado tendiente a la prevención del reclutamiento de niños por parte de organizaciones ilegales.

C.- Jurisprudencia.

[5] Ley 1098 de 2006

Respecto del tema de reclutamiento forzado la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas providencias, destacando para el presente proyecto de ley el **auto 251 del 2008**, la **sentencia C 240 del 2009** y la **sentencia C 853 del 2009**.

El **Auto 251 del 2008** fue expedido con la finalidad de lograr la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, **en el marco de superación del estado de cosas inconstitucionales, declarado en la sentencia T-025 de 2004**, en ese orden de ideas, la importancia de este auto radica en que **visibiliza ante la sociedad colombiana las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestos los NNA** que han sido afectados por fenómenos como el desplazamiento, el reclutamiento forzado o la pérdida de un entorno familiar.

La Corte Constitucional, sobre las condiciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto, argumentó: "Situación constitucionalmente inadmisible y apremiante de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado en el país" en la medida que "Los niños, niñas y adolescentes colombianos en situación de desplazamiento forzado son las víctimas más débiles e indefensas del conjunto de la población desplazada por el conflicto armado en el país, y al mismo tiempo, son duramente golpeados por crímenes y condiciones estructurales de existencia que escapan por completo tanto a su control y su responsabilidad como a su capacidad de resistir o de responder, marcándolos de por vida al incidir negativamente sobre su proceso de desarrollo individual. (…) Dado su estado de victimización pronunciada e inerme ante las numerosas injusticias del desplazamiento forzado, cada uno de los casos individuales de menores de edad desplazados por la violencia armada en Colombia configura, en sí mismo, una manifestación extrema de vulneraciones profundas, graves, sistemáticas y concurrentes de derechos fundamentales prevalecientes (art. 44, C.P.)." [6].

[6] Auto 251 del 2008

En la **Sentencia C-240 del 2009**, la Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad que impugnó el artículo 14 de la ley 418 de 1997 y el artículo 162 de la ley 599 de 2000, con el razonamiento de que ambas normas excluían de la regulación penal el delito configurado al utilizar niños para participar activamente en las hostilidades, desconociendo la mayor protección que los preceptos internacionales en la materia garantizan a los derechos de los niños y de las niñas. Pese a que la Corte declaró ambos artículos exequibles, los magistrados Gabriel Mendoza Martelo, Humberto Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto, argumentando que: "**las normas acusadas no contemplan la hipótesis de utilización de niños en hostilidades o acciones armadas, razón por la cual se configuraba una clara omisión legislativa de carácter relativo que conducía a una declaración de exequibilidad condicionada**. Solo así se respetaría la prohibición establecida en diversos convenios internacionales de derechos humanos, de utilizar niños en conflictos armados, ya que siempre deben ampararse de 'cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral". (Negrilla fuera de texto)[7].

Con fundamento en lo anterior existe la necesidad clara de legislar y modificar el artículo 162, que es el actual tipo penal del reclutamiento forzado. Adicionalmente la parte motiva de dicho pronunciamiento estableció lo siguiente en lo que respecta a los compromisos y obligaciones adquiridas por Colombia en el marco del derecho internacional de los derechos humanos:

"Independientemente de los verbos rectores que sean utilizados en el marco de los derechos humanos para señalar las conductas que deben ser sancionadas en el derecho interno en materia de reclutamiento y participación de menores en los conflictos, de acuerdo a los Principios de la Ciudad del Cabo, el objetivo de las disposiciones internacionales en la materia y de la comunidad internacional en su

[7] **Corte Constitucional de Colombia**, Sentencia C-240 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, salvamento de voto de los magistrados Gabriel Mendoza Martelo, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva,

conjunto, es asegurar que la persona menor de 18 años no forme parte de cualquier fuerza o grupo armado regular o irregular, indistintamente de si dentro del grupo porta armas o no o de si su vinculación ha sido forzada o voluntaria, porque el concepto de "niño soldado" es un concepto amplio. La pretensión es que las definiciones abarquen en cuanto a su protección y garantía a la mayor cantidad posible de niños y niñas, para que puedan desmovilizarse y reintegrarse a la sociedad y que las prohibiciones aseguren la efectividad de estos objetivos." [8]

D.- Normativa Internacional.

En este punto es indispensable retomar el precitado artículo 93 de la Constitución Política, a partir del cual se entiende que los tratados y convenios internacionales integran la Carta Fundamental, en la medida que tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto constitucional puesto que conforman el bloque de constitucionalidad, este "no solamente está integrado por las normas protectoras de los derechos humanos sino también, en los casos de conflicto interno o externo, por aquellas que componen el llamado Derecho Internacional Humanitario (DIH)"[9].

En diferentes convenios internacionales de derechos humanos se ha definido y establecido la protección constitucional especial y prevalente de los derechos humanos del menor, tales como: en 1.- La Declaración de Ginebra de 1924, 2.- la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 25.2), 3.- la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2), 4.- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 24), 5.- la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (art. 19) y 6.- la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

[8] Ibídem
[9] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 240 de 2009.

En ellos se establece el principio prevalente del **"interés superior del menor",** que conlleva el derecho de recibir un trato preferente y de protección especial, garantizando la plenitud de sus derechos.

Estos instrumentos son los siguientes:

- ***Convenios de Ginebra:*** En el Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra se prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años en grupos armados y su participación en las hostilidades.

- ***Convención Internacional de los Derechos del Niño:*** En el Artículo 38 de esta Convención se adoptó la norma del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra mediante el cual se prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años. El Estado Colombiano hizo una salvedad a la Convención con respecto al art. 38, estableciendo que para el caso colombiano no se permitiría el reclutamiento de menores de 18 años ni su participación en las hostilidades. Respecto de esta Convención es importante destacar que el Comité de los Derechos del niño realizó recientemente una revisión de la situación de los derechos de la infancia en Colombia, profiriendo una serie de recomendaciones al Estado colombiano como: tomar las medidas necesarias para prevenir que los adultos usen niños para cometer crímenes, proteger a los niños víctimas e investigar a los responsables.[10]

- ***Protocolo Facultativo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados:*** A causa del incremento en la participación de niños, niñas y adolescentes en

[10] Traducción libre del documento CRC/C/COL/CO/4-5 proferido por el Comité de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas del 4 de febrero de 2015.

los conflictos armados alrededor del mundo, la Organización de las Naciones Unidas expide un Protocolo Facultativo mediante el cual se aumenta la edad mínima permitida de reclutamiento de 15 a 18 años de edad, tanto para ejércitos regulares como grupos irregulares al margen de la ley. Este Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 833 de 2003.

- ***Convenio 182 de la OIT:*** Este Convenio *"Sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación",* estableció como una de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento de niños en grupos regulares o irregulares y su participación en el conflicto armado. Colombia adoptó el Convenio mediante la Ley 704 de 2001.

- ***Estatuto de Roma:*** El Estatuto de Roma creado por la Corte Penal Internacional prohíbe: *"reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades"* y señaló, de esta manera, al reclutamiento de niños menores a 15 años como crimen de guerra. Adoptado por el Estado Colombiano mediante la Ley 742 de 2002.

 El Estatuto de Roma incorporó la definición de esclavitud en los siguientes términos*: "…ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona…incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños".*

Ahora bien, dentro del contexto internacional se presenta en ese mismo sentido la **Resolución 1612 del 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** que emitió una enérgica condena del reclutamiento forzado de menores de edad y hace un llamado para que se proteja los derechos de los niños en países en conflicto

y pide que este asunto sea incluido de manera expresa en todos los procesos de paz.

La Comunidad Internacional mira con gran preocupación este crimen. Hay un consenso global respecto del grave daño que se le hace a una sociedad cuando se permite o se deja impune el reclutamiento de menores de edad. En el año 2012 la Corte Penal Internacional condenó a 14 años de cárcel al congoleño Thomas Lubanga al encontrarlo responsable del crimen de guerra contemplado en el apartado VII del literal E del numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma: "*Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades"*. En la sentencia contra Lubanga, el Magistrado de la CPI, Adrián Fulford aseveró que "…*el crimen de alistar niños de menos de 15 años y usarlos para participar activamente en las hostilidades son (sic) indudablemente muy graves porque implica exponerlos a peligros reales como blancos potenciales de ataques"*[11].

No es el único caso. El Tribunal Especial para Sierra Leona halló responsable al ex presidente de Liberia, Charles Taylor, de ser cómplice de los crímenes de guerra perpetrados por el Frente Revolucionario Unido, entre ellos el reclutamiento forzado de centenares de niños y niñas menores de 15 años. A la fecha, la CPI ha emitido 15 órdenes de captura contra diferentes criminales de guerra procesados por este delito.

Sin especular, se puede afirmar que, sí los responsables en Colombia de cometer el delito de reclutamiento forzado de menores quedan impunes o, peor, son receptores de condenas risibles, los Fiscales de la Corte Penal Internacional no se quedarán con los brazos cruzados.

[11] Estatuto de Roma

SEGMENTO TÉCNICO – CONVENIENCIA

El reclutamiento forzado sigue siendo uno de los delitos tipificados en el código penal, con mayor crecimiento en la república de Colombia según datos de la UNICEF “el número de niños y niñas reclutados y utilizados por grupos armados en Colombia se ha disparado en un 300% a lo largo de los últimos cinco años, a medida que la violencia creciente sigue poniendo en peligro a decenas de miles de niños y niñas”[12]; la población rural en Colombia sigue en constante disminución, lo cual es preocupante por el desarrollo del sector primario de la economía y la preocupación constante por este delito sigue siendo una causa de desplazamiento forzado en Colombia.

El código penal tipifica el delito, pero siguen existiendo vacíos en la determinación en cadena, lo cual puede ser causal baja efectividad de la justicia en todas las personas que actúan en este delito tan cruel, se siguen presentando complicidades por parte de mayores de edad en actividades y acciones, a través de reuniones y situaciones que se presentan bajo supuestos lineamientos que ponen en riesgo y son causa primordial del reclutamiento de menores que van en contravía de la dignidad y derechos de los niñas, niñas y adolescentes, incluso como consecuencia del reclutamiento.

En ocasiones los niñas, niñas y adolescentes como resultado del reclutamiento, como mecanismo de defensa psicológico e inconsciente en el que una víctima de

[12] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), «Reclutamiento de niños y niñas por grupos armados en Colombia se cuadruplica en cinco años», comunicado de prensa, 12 de febrero de 2026, consultado el 18 de julio de 2026, https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/reclutamiento-de-ninos-y-ninas-por-grupos-armados-en-Colombia-se-cuadruplica-en-cinco-anos

secuestro o abuso desarrolla un vínculo afectivo, lealtad o empatía hacia su captor, como está tipificado en teorías psicológicas y por décadas se ha normalizado dentro de estas organizaciones al margen de la ley y son consecuencia directa del delito, con el presente proyecto de ley se busca ampliar la responsabilidad de los que infringen en este delito que denigra el futuro de Colombia y la base de la sociedad como lo son los núcleos familiares rurales.

Son amplias las cifras documentadas pero también aquellas que por la complejidad dela geografía y la dispersión de la población, no se tienen soportes de denuncias sobre lo que puede ocurrir en la zonas apartadas de territorios como el nuestro, especialmente la ruralidad de municipios como San Vicente del Caguán, Puerto Rico, Cartagena del Chaira y las comunidades indígenas de Solano, donde fue un hecho gravísimo de público conocimiento y amplia condena internacional lo sucedido en mayo de 2023 en la comunidad indígena Murui Muina, límites de Caquetá y Amazonas, donde cuatro adolescentes pertenecientes al pueblo indígena, fueron reclutados a la fuerza por el Frente Carolina Ramírez de las disidencias de las FARC quienes al percatarse de la hostilidad del entorno e intentar escapar para regresar con sus familias, fueron perseguidos, recapturados y **asesinados con sevicia** por el grupo armado ilegal.

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito garantizar que todas las conductas relacionadas con el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes sean investigadas, judicializadas y sancionadas de manera efectiva. Para ello, se busca que ninguna persona que participe, de forma directa o indirecta, en cualquiera de las etapas de este delito —antes, durante o después de su comisión— quede exenta de responsabilidad penal. Asimismo, pretende que todas las acciones que faciliten, promuevan, induzcan, financien o perpetúen el reclutamiento reciban una respuesta contundente por parte de la administración de justicia.

De igual manera, la iniciativa propone que las conductas relacionadas con las condiciones a las que son sometidos los menores durante su permanencia en los

grupos armados o estructuras criminales, así como aquellas que vulneren su dignidad, integridad y desarrollo, sean objeto de un tratamiento penal riguroso. Con ello se busca fortalecer la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, reducir las cifras de reclutamiento y garantizar que el Estado colombiano cumpla de manera efectiva con su deber constitucional e internacional de salvaguardar sus derechos fundamentales.

La protección de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra establecida en la legislación colombiana, a través del código penal, pero su alcance esta fraccionado y se limita a quienes e queda corto en toda la cadena del delito tanto de causa del mismo, como consecuencias que trae esta tragedia para el menor como para su familia “El reclutamiento y el uso de niños y niñas constituye una grave violación de sus derechos, y está prohibido por el derecho internacional, tanto el derecho internacional humanitario como el de derechos humanos.”[13].

Por lo anterior las disposiciones existentes resultan insuficientes para abordar de manera integral toda la cadena de afectaciones que este fenómeno genera, desde las causas estructurales que propician el reclutamiento hasta las profundas consecuencias físicas, psicológicas, familiares y sociales que recaen sobre las víctimas y sus entornos.

El reclutamiento de menores sigue siendo una problemática de gran impacto en la República de Colombia, no se tratan de cifras aisladas sino del mayor riesgo que tienen las familias, los grupos al margen de la Ley son un riesgo permanente para los núcleos familiares rurales, de esta manera se convierte en la mayor problemática que tienen los niños, niñas y adolescentes en Colombia, afectando directamente a la población más vulnerable e incluso con enfoque étnico y se corre el riesgo de

[13] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), «Reclutamiento de niños y niñas por grupos armados en Colombia se cuadruplica en cinco años», comunicado de prensa, 12 de febrero de 2026, consultado el 18 de julio de 2026, https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/reclutamiento-de-ninos-y-ninas-por-grupos-armados-en-Colombia-se-cuadruplica-en-cinco-anos

normalizar las actuaciones que están ligadas a este encadenamiento delictivo y de promotores de conductas a las cuales son sometidos los menores para que sean perfilados para el reclutamiento y acciones y conductas posteriores al mismo, que también afectan directamente el futuro de los niñas, niñas y adolescentes.

Es importante destacar el Caso 7 que adelanta la Justicia Especial para la Paz JEP, donde se han identificado a 26 máximos responsables, entre niveles nacional y regional, del patrón macro criminal. A la fecha, mayo de 2026, en relación con ellos, en la justicia ordinaria apenas existían 9 sentencias por reclutamiento (8 condenatorias y 1 absolutoria), una cifra limitada frente a la magnitud del fenómeno criminal documentado por la JEP, lo investigado en este documento de formulación es que otros determinadores que permitieron la cadena de delitos no tienen un asidero preliminar que investigue su participación y que según la justicia corresponden a patrones macro criminales como son:

1. Reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluso menores de 15 años.
2. Malos tratos torturas y homicidios intrafilas
3. Violencias reproductivas, que afectaron a niñas en las filas (abortos forzados)
4. Violencias Sexuales, en contra de niños y niñas reclutadas
5. Violencias basadas en el prejuicio de población OSIEGD

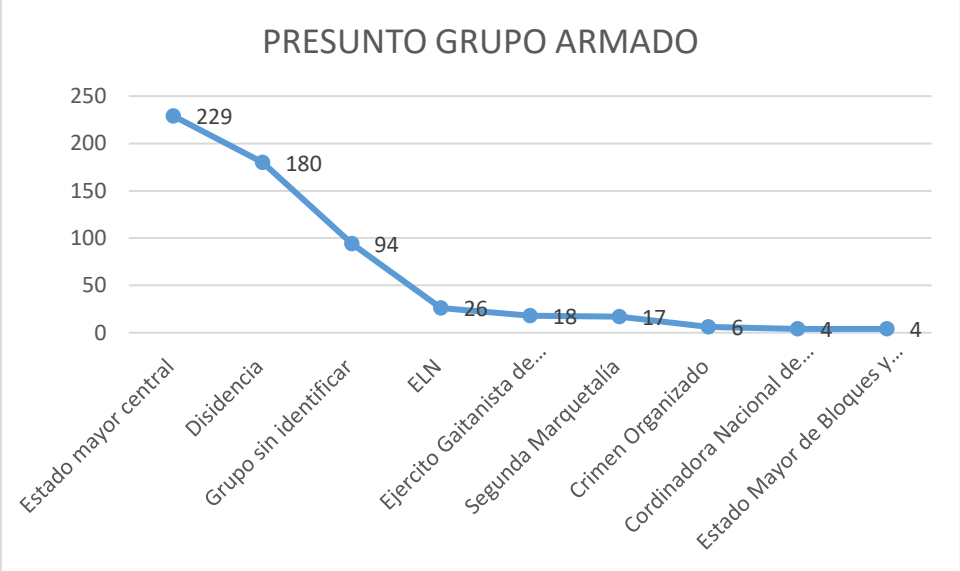
Los datos anteriores se encuentran documentados por la JEP en el Caso 7 investigado por la magistratura.

Reclutamiento 2024.

RECLUTAMIENTO ILICITO 2024		
Niños y adolescentes	351	277 población indígena, 38 afros, 186 no tienen reconocimiento étnico y 78 no se tiene información
Niñas y adolescentes	227	
TOTAL	578	

Datos. Defensoría del Pueblo, cuadro elaboración propia.

En un solo año el reclutamiento de menores sobrepaso los 500 casos, siendo una constante de crecimiento que debe alertar sobre esta situación, en el caso de las niñas el encadenamiento del delito sigue estando relacionado con conductas en las cuales son expuestas particularmente abusos sexuales, explotación y agresiones psicológicas permanentes. Estas conductas terminan normalizándose al interior de los grupos armados al margen de la ley, convirtiéndose en una práctica cotidiana dentro de dinámicas marcadas por décadas de conflicto armado, donde los hijos de la ruralidad en Colombia son las principales víctimas de estos abusos condenados por el Derecho Internacional Humanitario.



Datos. Defensoría del Pueblo, gráfica elaboración propia.

PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA Y EL RECLUTAMIENTO ÍLICITO.

Desde el año 2016 el gobierno mantiene un proceso de paz vigente, tras las diferentes fracturas que se han presentado de las disidencias de las FARC, se mantiene activo con la facción denominada Estado Mayor de Bloques y Frentes (EMBF), liderada por alias **"Calarcá Córdoba"**, coincidencialmente, los datos siguen arrojando la relación directa entre el grupo armado sentado en la mesa

diálogos y el reclutamiento infantil, según los datos anteriores, solo en el 2024 este grupo armado represento el 40% del reclutamiento de menores, siendo el departamento del Cauca el más afectado con esta situación con 367 casos.

Las ordenes de captura levantadas durante el proceso de paz, son un riesgo también a muchos de estos actores armados que representan y participan directamente en conductas que afectan a los niños, niñas y adolescente de las zonas rurales del país.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL

A continuación, se describe la modificación al código penal propuesta en la presente iniciativa legislativa:

Artículo 162. Reclutamiento ilícito. Artículo El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice, participe en la determinación en la cadena del delito, los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas y ejecute contra ellos en su vida intrafilas otras conductas macrocriminales como tortura, violencias sexuales, violencias reproductivas, violencias basadas en prejuicios contra población diversa, a las cuales son sometidos los menores, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992,

artículo relacionado con el conflicto de interés de los H. Congresistas, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general

IMPACTO FISCAL. El presente proyecto de Ley no tiene impacto fiscal.

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
H. Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá